

Voces: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CONSTITUCIONALIDAD - IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS - IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES PROVINCIALES

Partes: Cannon Puntana Sociedad Anónima c/ Misiones, Provincia de | acción declarativa de certeza

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 27-ago-2026

Cita: MJ-JU-M-160899-AR | MJJ160899

Producto: MJ

Es competente la Corte Suprema para intervenir en instancia originaria a los fines de la tramitación de una acción declarativa de certeza de una norma local cuando resulta necesario dilucidar si afecta garantías constitucionales.

Sumario: 1. La Corte Suprema es competente para intervenir en instancia originaria pues si bien la actora dirige la acción declarativa de certeza contra una norma local, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito, demuestran que la cuestión planteada exige de manera esencial e ineludible dilucidar si la aplicación del régimen de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos -consagrado en la resolución general (DGR) 3/93 de la Provincia de Misiones y sus modificatorias- impone retenciones sobre ingresos de la empresa derivados la actividad que desarrolla en otros estados provinciales y, si tal circunstancia, afecta de manera efectiva la libre circulación de las mercaderías, la regulación del comercio interprovincial y la prohibición de aduanas interiores (arts. 9 a 12 y 75, inc. 13, Constitución Nacional). 2. Encontrándose reunidos los presupuestos necesarios (art. 230 , Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en particular en lo que atañe al peligro en la demora, corresponde hacer lugar al pedido cautelar con relación a las retenciones y percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos -en los términos de la resolución general (DGR) 3/93 de la Provincia de Misiones- por las actividades realizadas por la sociedad actora fuera del territorio de la Provincia de Misiones, debiendo precisarse que la medida no implica un perjuicio fiscal para dicha provincia, en la medida en que nada le impide percibir el cobro de la renta pública, de acuerdo lo previsto en la norma local cuestionada, siempre y cuando se grave riqueza producida dentro de su jurisdicción. 3. La competencia originaria prevista en el art. 117  de la Constitución Nacional en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026 Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Cannon Puntana Sociedad Anónima promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Misiones, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse como consecuencia de la aplicación de la resolución general 3/93 -y sus modificatorias- de la Dirección General de Rentas de esa provincia dado que, con fundamento en dicha norma, se le efectúan retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos por operaciones que desarrolla fuera del territorio provincial, las cuales -según sus dichos- exceden el impuesto que debe ingresar y provocan la acumulación de un saldo a favor excesivo.

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución cuestionada por entender que el actuar de la provincia demandada vulnera la prohibición de establecer aduanas interiores, su derecho de propiedad, el principio de capacidad contributiva, el principio de reserva de ley en materia tributaria y la garantía de razonabilidad consagrados en Constitución Nacional (conf. arts. 9, 10, 11, 12, 14, 17, 28 y 75, inc. 22).

Para fundamentar el trámite de las actuaciones en esta instancia originaria, refiere que la provincia demandada tiene interés directo en el pleito, puesto que la pretensión se vincula con la potestad de establecer impuestos y recaudarlos y, a su vez, reviste un manifiesto contenido federal, ya que la conducta que cuestiona -esto es, ordenar que se practiquen retenciones en el impuesto sobre los ingresos brutos por actividades realizadas fuera del territorio provincial- resulta violatoria del régimen federal de gobierno, del sistema de poderes y competencias delegadas y no delegadas por los gobiernos provinciales, e importa una intromisión en la potestad fiscal de otras provincias.

Manifiesta que se trata de una empresa familiar que desarrolla, desde hace más de cincuenta años, fragancias femeninas, masculinas e infantiles. Señala que, por aplicación del régimen de retención y percepción cuestionado, se le generan sucesivos saldos a favor y que, al mes de agosto de 2025, el saldo acumulado asciende a \$ 251.591.151,07. Agrega que, del total de las retenciones practicadas -\$ 429.900.927,89-, el 70,86% (\$ 304.610.424,17) corresponde a operaciones concertadas con clientes que no tienen contacto alguno

con la Provincia de Misiones más que revestir la condición de contribuyentes del Convenio Multilateral, es decir, vinculadas con actividades desarrolladas fuera de su territorio, mientras que solo el 29,14% restante (\$ 125.290.503,72) corresponde a operaciones con entrega en esa jurisdicción.

Sobre esa base, sostiene que la provincia demandada, al practicar retenciones por operaciones realizadas fuera de su jurisdicción y generarle una acumulación de saldos a favor de imposible utilización, vulnera el régimen federal de gobierno consagrado en el art. 1° de la Constitución Nacional, en tanto pretende gravar riquezas producidas en el territorio de otras provincias. En ese sentido, destaca que los estados locales no pueden alcanzar manifestaciones de capacidad contributiva ajenas a sus potestades territoriales, pues ello importaría un desborde de sus poderes de imposición. Añade que las retenciones que se le realizan no solo exceden la obligación tributaria que recae sobre la empresa, sino que también afecta su giro comercial, ya que limita su capacidad de desarrollo y de "invertir esos fondos en colocaciones financieras".

2°) Que, con posterioridad a ello, la actora denuncia que, con fecha 11 de mayo de 2026, recibió de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones la cédula de notificación electrónica nro.5444174, mediante la cual dicho organismo le requirió la presentación de los libros IVA Compras e IVA Ventas correspondientes al período comprendido entre enero de 2016 y el último período vencido, exigencia que -según sostiene la actora- opera como condición para dar curso a la solicitud de exclusión del régimen de retención y percepción que había iniciado el 13 de enero de 2026 en los términos de la resolución general (DGR) 2/2018, y le hizo saber que cuenta con un plazo de ciento ochenta días para expedirse sobre dicha solicitud, conforme el art. 10 de esa resolución. Informa que los saldos a favor continúan acrecentándose mes a mes, que de acuerdo a la certificación contable que adjunta a su presentación, a febrero del corriente año acumula saldos a favor que ascienden a \$ 388.651.014 ,04, y que "se proyecta un saldo a favor, a DICIEMBRE 2026, de \$ 741.966.601 ,41.-, el cual se absorbería en más de 106 meses, esto es, casi 9 años" (el resaltado pertenece al original).

En ese marco, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, a los efectos de que se ordene a la Provincia de Misiones abstenerse de practicar retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos en aplicación de la resolución general (DGR) 3/93 y sus modificatorias, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

3°) Que la señora Procuradora Fiscal opina que la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte. Para así dictaminar, expone que la accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 3/93 -y sus modificatorias- de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones -de naturaleza eminentemente local-, en la medida que constituye el fundamento por el cual se le efectúan retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, las que cuestiona por desbordar el ámbito territorial sometido a su poder de imposición. Considera que tal extremo deberá evaluarse primeramente a la luz de normas de carácter también local y ello impide atribuir naturaleza estrictamente federal a la cuestión debatida en este pleito, puesto que bien sabido es que para ello la solución de la causa debe depender de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales.

4°) Que la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380; 323:3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros).

5°) Que el Tribunal considera que se configura la situación descripta en el considerando precedente, pues si bien la actora dirige la acción contra una norma local, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito, demuestran que la cuestión planteada exige de manera esencial e ineludible dilucidar si la aplicación del régimen de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos -consagrado en la resolución general (DGR) 3/93 y sus modificatorias- impone retenciones sobre ingresos de la empresa derivados la actividad que desarrolla en otros estados provinciales y, si tal circunstancia, afecta de manera efectiva la libre circulación de las mercaderías, la regulación del comercio interprovincial y la prohibición de aduanas interiores (arts. 9° a 12 y 75, inc.13, Constitución Nacional; Fallos 332:1519 y 337:822; y causa CSJ 2694/2025 "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Agencia Tributaria de Misiones y otros s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", pronunciamiento del día de la fecha).

6°) Que, con relación a la medida cautelar solicitada, en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente, a criterio de este Tribunal, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en particular en lo que atañe al peligro en la demora, por lo que se hará lugar al pedido cautelar con relación a las retenciones y percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos -en los términos de la resolución general (DGR) 3/93- por las actividades realizadas por Cannon Puntana Sociedad Anónima fuera del territorio de la Provincia de Misiones.

7°) Que en mérito a la solución que se adopta resulta necesario precisar que la medida dispuesta no implica un perjuicio fiscal para la Provincia de Misiones, en la medida en que nada le impide percibir el cobro de la renta pública, de acuerdo lo previsto en la norma local cuestionada, siempre y cuando se grave riqueza producida dentro de su jurisdicción (arg. Fallos: 332:1519).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Misiones, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código citado, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Posadas. III. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Estado provincial que arbitre los medios necesarios a fin de que los agentes de retención y percepción previstos en el art. 1° de la resolución general (DGR) 3/93 se abstengan de efectuar retenciones

y percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos -en los términos de dicha resolución- por la actividad comercial realizada por Cannon Puntana Sociedad Anónima fuera del territorio de la Provincia de Misiones, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora por Secretaría y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis